

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte 1'20 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original. los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Excmo. Pionatelli*.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo a su o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está previsto las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el Reglamento general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Por Decreto de 7 de julio de 1944 se constituyó el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares, para cuyo funcionamiento es indispensable la publicación del oportuno Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local conforme al texto adjunto.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1946.— Francisco Franco.— El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

REGLAMENTO

del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

Disposición preliminar

TERMINOLOGIA. Para los efectos de este Reglamento se entenderán:

a) Por *asociados*, los funcionarios inscritos en el Montepío y se denominarán *afiliados*, cuando obligatoriamente constituyan sus derechos en el Montepío, y adheridos, cuando ingresen voluntariamente.

b) Por *pensionistas*, los preceptores de pensiones del Montepío.

c) Por *primas*, las cantidades que hayan de abonarse al Montepío para la constitución de derechos pasivos.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Montepío creado por Decreto de 7 de julio de 1944, se regirá por el presente Reglamento y se denominará «Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local».

Artículo 2.º El Montepío tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus asociados serán:

- Pensiones de jubilación.
- Pensiones de invalidez.

- Un capital, en caso de muerte de cada asociado en activo o jubilado.
- Pensiones de viudedad.
- Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Centros de Enseñanza y otras prestaciones análogas.

Artículo 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que no sean asociados y sus derechohabientes, percibirán las pensiones concedidas por las Corporaciones, por medio del Montepío, que actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones y abonarlas a los pensionistas.

Artículo 5.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes tendrán carácter personal e intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Artículo 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras les sean concedidas.

CAPÍTULO II

Campo de aplicación

Artículo 7.º Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios,

Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad algunos de estos cargos, con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Para los efectos de la afiliación la Dirección General de Administración Local, comunicará al Montepío los nombramientos efectuados en estas condiciones y la toma de posesión de los funcionarios a que afecten, desde cuyo momento las Corporaciones en donde sirvan serán responsables del pago de primas para la constitución de los haberes pasivos de aquéllos.

Art. 8.º Serán adheridos los que hayan ocupado en propiedad los cargos mencionados en el artículo precedente, con fecha anterior al 18 de julio de 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde su constitución, justificando la realidad de sus nombramientos, tiempo efectivo de servicio en propiedad y sueldos disfrutados en cada período, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

El Montepío recabará la conformidad de las Corporaciones interesadas, que se entenderá concedida tácitamente si en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la comunicación no manifestaran su voluntad en contrario.

Art. 9.º Igualmente podrá ser incorporado en concepto de adherido, el personal del «Instituto de Estudios de Administración Local» y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y el de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, procedente de estos últimos Cuerpos.

La incorporación comprenderá la totalidad de los funcionarios adscritos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.

Art. 10. Los asociados que dejen de prestar servicio activo en el Cuerpo a que pertenecen, en virtud de excedencia forzosa, por desempeño de cargos públicos o de comisión de servicio, continuarán perteneciendo al Montepío mientras tengan reserva de plaza.

Igualmente continuarán asociados los excedentes forzosos por supresión de plazas.

En uno y otro caso, subsistirá la obligación del pago de primas por las Corporaciones y los interesados.

Art. 11. Los funcionarios en expectativa de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes, podrán continuar en el Montepío abonando la totalidad de las primas correspondientes al último haber acreditado.

Si transcurriesen tres meses sin realizarlo, el Montepío efectuará la liquidación de los derechos consolidados, los cuales serán efectivos a la fecha de su vencimiento.

Art. 12. Los asociados que se hallasen en excedencia forzosa o en expectativa de destino, y dejasen de abonar las

primas correspondientes, podrán rehabilitar la totalidad de sus derechos al Montepío abonando las primas atrasadas con el recargo del interés legal. En el caso de no poder hacerlas efectivas de una sola vez, podrán realizarlo en plazos, previamente acordados, de tal modo, que cada mes abonen al menos las primas atrasadas correspondientes a un trimestre.

Si la rehabilitación fuese solicitada después de haber transcurrido un año a partir de la cesación en el pago de primas, el interesado deberá someterse a reconocimiento médico y el Montepío, a la vista de las circunstancias del caso, de la edad del solicitante y del resultado del reconocimiento, resolverá lo procedente.

Art. 13. Los asociados que hubiesen cesado en el pago de primas y no rehabilitasen sus derechos, podrán reingresar en el Montepío reconociéndoseles la pensión ya consolidada, que aumentará con la que constituyan en lo sucesivo.

Cuando una solicitud de reingreso no sea consecuencia de ocupar nuevamente una situación activa, el interesado deberá someterse al oportuno reconocimiento médico, y el Montepío libremente decidirá sobre la admisión.

CAPÍTULO III

Pensiones de jubilación

Art. 14. A los efectos de pensión, la jubilación de los asociados se producirá cuando cumplan los setenta años, y será declarada de oficio por el Montepío, el cual comunicará en cada caso a la Dirección General de Administración Local, la fecha de jubilación y la cuantía de la pensión para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 15. La pensión de jubilación será el 3 por 100 de la suma de los haberes devengados por el pensionista desde su ingreso en el Montepío y con arreglo a los cuales hubiesen sido satisfechas a éste.

La pensión no podrá exceder en ningún caso del mayor sueldo que el asociado haya percibido, en uno o más períodos que sumen dos años por lo menos.

Art. 16. Cuando la jubilación se produzca antes de cumplir el asociado los setenta años, la cuantía de la pensión será la que con arreglo a su edad y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de su jubilación, la reserva matemática constituida para su pensión a los setenta años de edad.

La petición de pensión para su jubilación antes de esa edad deberá dirigirse al Montepío, por conducto de la Corporación en que el solicitante prestase sus servicios, y, cuando no estuviere en situación activa, por conducto de la Dirección General de Administración Local.

CAPÍTULO IV

Pensiones de invalidez

Art. 17. Para los efectos del Montepío, se entiende por invalidez la incapacidad física permanente de un asociado

para desempeñar las funciones habituales de su cargo.

Art. 18. Los asociados que se invaliden a consecuencia de un acto propio del servicio que reglamentariamente les esté atribuido, o después de veinte años de servicios abonables para derechos pasivos, disfrutarán de una pensión igual a la que les hubiere correspondido por jubilación a los setenta años de edad, si hubieran continuado en situación activa con el mismo sueldo que percibían al producirse su invalidez.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de junio de 1932, extensiva a los funcionarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos por la Ley de 26 de junio de 1934, el Montepío reconocerá a sus asociados inválidos por ceguera o parálisis total incurables, la pensión del 80 por 100 del último sueldo disfrutado en activo, si no hubieran adquirido derecho a una pensión mayor.

Art. 20. En los casos de invalidez no comprendidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, la cuantía de la pensión será la que con arreglo a la edad del asociado y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de la concesión, la reserva matemática de su pensión por jubilación.

Art. 21. La pensión de invalidez podrá ser solicitada al Montepío por el asociado o por la Corporación a la cual sirva. En todo caso la petición deberá ir acompañada por el oportuno certificado facultativo, y el Montepío, previo informe de los Médicos designados por él, concederá o denegará la pensión sin ulterior recurso.

CAPÍTULO V

Pensiones de viudedad y orfandad

Art. 22. Los asociados y los pensionistas por jubilación o invalidez, causarán pensión de viudedad si, muriendo en situación activa o jubilados, hubieran contraído el matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Art. 23. La pensión de viudedad será igual al 40 por 100 de la pensión del causante si, al morir, fuese pensionista; si no lo fuese, la pensión de viudedad será el 40 por 100 de la jubilación a que hubiese tenido derecho el causante al llegar a los setenta años de edad, habiendo continuado en activo con el mismo sueldo que en la fecha de su fallecimiento.

Art. 24. La pensión de viudedad será percibida íntegra por la viuda, si el causante no dejase hijos del matrimonio anterior o naturales reconocidos con derecho a pensión de orfandad.

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos si los hubiere, y sus hijastros.

Art. 25. El derecho a pensión de viudedad se extingue por fallecimiento, nuevas nupcias o toma de estado religioso de la pensionista. En los dos últimos casos, si no hubiera hijos con derecho a

pensión de orfandad, el Montepío abonará a la viuda, en una sola vez, el importe de dos anualidades de su pensión, y si los hubiera, la parte de pensión extinguida acrecerá la subsistente de los hijos del causante

Art. 26. Los asociados o pensionistas por jubilación o invalidez que falleciesen sin causar derecho a pensión, transmitirán a las viudas y a falta de éstas, a sus madres viudas pobres, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, una cantidad igual a la señalada para pensión anual de viudedad en el artículo 23.

Art. 27. Los hijos e hijas legítimos o naturales, legalmente reconocidos de todo asociado o pensionista por jubilación o invalidez que sean solteros o menores de veintiún años o inválidos desde antes de cumplir esta edad, tendrán derecho a pensión de orfandad a partir del día siguiente al del fallecimiento de su padre, si no existiese pensión de viudedad y desde el siguiente al de extinción de esta pensión, en caso contrario.

Art. 28. La pensión de orfandad será igual a la de viudedad y se distribuirá en partes iguales entre los huérfanos del causante con derecho a ella, quienes la percibirán por conducto de sus representantes legales o, en defecto de éstos, por las personas que designe el Montepío.

Art. 29. La pensión de orfandad será vitalicia para los huérfanos solteros que quedasen inválidos antes de cumplir los veintiún años y mientras dure su invalidez; en los demás casos, los huérfanos pensionistas dejarán de percibirla al llegar a esta edad y siempre al casarse o tomar estado religioso, y su parte acrecerá la de los que conserven el derecho a pensión por orfandad.

Art. 30. La muerte de cada asociado o pensionista por jubilación o invalidez, causará derecho a percibir del Montepío, por una sola vez, una cantidad igual a la mitad del sueldo o pensión anual que disfrutase el causante en el momento de su fallecimiento.

Serán beneficiarios de esta prestación: el cónyuge superviviente no separado legalmente, a falta de él, el grupo de los hijos legítimos o legalmente reconocidos, y, en defecto de los hijos, las personas que el causante hubiera designado, comunicando la designación al Montepío por escrito o verbalmente, con dos testigos, y, caso de no haber hecho designación, serán beneficiarios, por el orden en que se enumeran, los nietos, padres y hermanos, teniendo, en todo caso, derecho preferente los que vivieren con el causante y a su costa, y si no hubiese familiares en estos grados, el fondo del Montepío destinado al pago de las prestaciones complementarias y facultativas a que se refieren los artículos 32 y 33

CAPITULO VI

Prestaciones complementarias y facultativas

Art. 31. Además de las prestaciones obligatorias reguladas en los artículos 14 al 30 de este Reglamento, y cuyas

cuantías se consideran mínimas, el Montepío organizará, a medida que los fondos de que disponga lo permitan, prestaciones complementarias de las obligatorias, y otras de carácter facultativo.

Art. 32. Las prestaciones complementarias serán:

a) Aumento de las pensiones de jubilación e invalidez, de modo que puedan igualar, pero no sobrepasar, el último sueldo disfrutado.

b) Aumento de las pensiones de viudedad y orfandad, hasta alcanzar un valor máximo del 50 por 100 del sueldo o pensión que disfrutase el causante, en la fecha de su fallecimiento.

c) Prórroga de las pensiones de orfandad hasta hacerlas vitalicias para las mujeres solteras, y

d) Pensiones de supervivencia a los padres, ancianos o inválidos, de asociados o pensionistas.

Art. 33. Las prestaciones facultativas serán las siguientes:

a) Becas de estudio y aprendizaje.

b) Pago de estancias en Colegios o Academias.

c) Pago de títulos académicos y profesionales, y

d) Cualesquiera otras que el Montepío estime justificadas.

Serán beneficiarios de estas prestaciones los huérfanos de asociados o pensionistas por jubilación o invalidez.

Art. 34. Las prestaciones complementarias sólo se implantarán en la extensión y cuantía que permitan los ingresos de carácter suficientemente estable, con que para tales fines cuenta el Montepío.

Art. 35. Las prestaciones facultativas serán concedidas atendiendo a necesidades o conveniencias justificadas y a los fondos de que disponga el Montepío, que no estén afectos a otra obligación determinada.

Art. 36. La concesión de prestaciones complementarias y facultativas será regulada con carácter general por el Consejo del Montepío, previos los oportunos asesoramientos actuarial y jurídico.

CAPITULO VII

Régimen económico y financiero

Art. 37. Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

a) El capital fundacional.

b) Las primas satisfechas por los asociados y las Corporaciones.

c) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones a los no asociados a que se refiere el artículo 4.º y como primas únicas para la liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Las subvenciones, donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo de éste.

Art. 38. El capital fundacional inicial será de 1.000.000 de pesetas. Servirá principalmente para atender con puntualidad al pago de las pensiones no consti-

tuidas en el Montepío, que aún no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retrasos en el pago de las primas. En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas, se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional.

Art. 39. El régimen financiero del Montepío será el de capitalización y las bases teóricas para el cálculo de sus tarifas la tabla de mortalidad F. B. (Funcionarios belgas) utilizada por la Mutualidad de Previsión con la tasa del 3'50 por 100 de interés y un recargo del 5 por 100 sobre las primas para gastos de administración.

Art. 40. Las Corporaciones abonarán mensualmente, por adelantado, al Montepío el importe total de las primas correspondientes a las prestaciones obligatorias que se constituyan en favor de sus funcionarios asociados y sus derechohabientes, y podrán descontar a aquéllos, al satisfacer sus haberes, el 5 por 100 de los mismos, única participación en el pago de sus primas exigible a los asociados en activo.

Asimismo, las Corporaciones abonarán mensualmente en su totalidad las primas correspondientes a sus funcionarios que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el artículo 10 y sigan percibiendo haberes de las Corporaciones, pudiendo descontarles igualmente el 5 por 100 de los haberes respecto a los demás funcionarios.

Art. 41. Los asociados que se hallen en expectativa de destino abonarán directamente al Montepío sus primas íntegras.

Art. 42. Mientras el Montepío no haya establecido con carácter general y en su cuantía máxima las prestaciones complementarias, los asociados, por sí mismos, o de acuerdo con las Corporaciones, a las cuales sirvan, podrán contratar con el Montepío el servicio de aquellas prestaciones, de tal modo, que su cuantía total no exceda de los límites establecidos en el artículo 32.

El pago de las primas se hará en la forma prescrita en los artículos 40 y 41 según que, respectivamente, haya habido acuerdo con las Corporaciones o no.

Art. 43. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que no sean asociados podrán contratar con el Montepío las prestaciones aseguradas por el mismo con arreglo a sus tarifas generales.

El Consejo del Montepío establecerá los límites de cuantía de estas operaciones y determinará los casos en que para su realización sea preciso el oportuno reconocimiento médico de los contratantes.

Art. 44. Las primas, tanto para las prestaciones obligatorias como para las complementarias, serán abonadas hasta el comienzo del disfrute de la pensión de jubilación o invalidez o hasta el fallecimiento del asociado, si ocurre antes de ser pensionista.

Art. 45. El 25 por 100 al menos de los fondos que constituyan las reservas matemáticas del Montepío estará invertido en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 3'50 por 100 anual; otro 25 por 100 estará formado con valores públicos y cédulas del Banco de Crédito Local de España, en las mismas condiciones de rentabilidad indicadas.

El resto de los fondos se invertirá en fondos públicos o valores garantizados por el Estado o Corporaciones públicas de reconocida solvencia; en Obligaciones cotizadas en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero, en préstamos hipotecarios y pignoraticios y en las demás formas de inversión que para sus fondos adopte el «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 46. Anualmente la Comisión Permanente del Montepío formulará su Balance, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Cada cinco años, el Montepío formulará un balance actuarial y, como consecuencia de su examen podrá proponer la variación de las bases técnicas o modificación de las primas, sin que en ningún caso pueda afectar ésta a las operaciones ya contratadas.

Art. 47. Los excedentes que anualmente puedan producirse se destinarán:

a) El 50 por 100 al Fondo de Prestaciones facultativas.

b) Un 25 por 100 para constituir una reserva especial para atender a los efectos de las desviaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones de las Reservas matemáticas, y

c) El 25 por 100 restante a una reserva para atender a la fluctuación del valor de los bienes del Montepío.

A esta misma reserva se destinará el mayor valor que, en su conjunto, acusen las evaluaciones anuales de los fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados en Bolsa deben estimarse en el Balance a los tipos oficiales del día de su fecha, o a los tipos medios del último trimestre, si fuesen inferiores a aquellos.

CAPITULO VIII

Liquidación de obligaciones de las Corporaciones.

Art. 48. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concertarán con el Montepío, como gestor único para el pago de las pensiones que hubiesen concedido a sus funcionarios no asociados y a los derechohabientes de los mismos, la forma de liquidar las obligaciones así constituidas, que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensión a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligados.

c) Amortizando el importe de esta prima única, mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se

convenga, no superior a diez, calculados sobre una tasa de interés del 4 por 100.

Art. 49. En el plazo de un mes, a partir de la constitución del Montepío, las Corporaciones deberán comunicarle relación circunstanciada de las pensiones, tanto si se hallan en período de disfrute, como en período de formación y la forma de liquidación de estas obligaciones que prefieran.

Art. 50. Cuando la forma de liquidación preferida sea la indicada en el apartado a) del artículo 48, las Corporaciones satisfarán al Montepío, antes del día 20 de cada mes, el importe de las pensiones correspondientes al mismo.

Art. 51. Si la liquidación se hace adoptando la fórmula del artículo 48, apartado b) y c), o sea mediante el abono de la prima única, valor actual de las pensiones, en el concierto, se hará constar si el pago ha de realizarse de una sola vez o mediante anualidades constantes en el número no superior a diez que se convenga, calculadas sobre una tasa de interés del 4 por 100 anual, y que serán abonadas por adelantado.

Art. 52. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Montepío, tanto en concepto de pago de pensiones en período de disfrute como de primas para constitución de pensiones y capitales, tendrán el carácter de preferentes en razón de su consideración de haberes pasivos a los efectos de su abono al Montepío, quien, en caso de incumplimiento, tendrá derecho a formular la reclamación de pago a la Corporación deudora y a ejercitar el procedimiento establecido en los artículos 166 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y demás disposiciones concordantes o que les sustituyan en la nueva Ley de régimen local para hacer efectivo el descubierto.

Art. 53. La demora injustificada en el cumplimiento por parte de las Corporaciones de las obligaciones que les impone este Reglamento, podrá ser sancionada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y en vista de los antecedentes comunicados por el Montepío.

CAPITULO IX

Gobierno y Administración del Montepío

Art. 54. El Gobierno y Administración del Montepío corresponde a su Consejo Directivo y a su Comisión Permanente y la gestión está confiada al «Instituto Nacional de Previsión», que la realizará con separación completa de sus demás operaciones y fondos, llevando contabilidad aparte.

Art. 55. Los gastos que ocasione al «Instituto Nacional de Previsión» la administración del Montepío serán satisfechos con cargo al 5 por 100 de recargo sobre las primas fijadas en el artículo 39 de este Reglamento.

Art. 56. El Consejo del Montepío estará constituido por los siguientes miembros:

El Director General de Administración Local, que lo presidirá.

Dos representantes de los Ayuntamientos y uno de las Diputaciones provinciales y de los Cabildos Insulares que tengan alguno de sus funcionarios asociado en el Montepío, designados por la Dirección General de Administración Local.

Un Secretario, un Interventor y un Depositario de Fondos de la Administración Local, asociados propuestos por el Colegio Nacional de estos Cuerpos.

El Director del «Instituto de Estudios de Administración Local».

El Presidente del «Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local».

El Comisario Director del «Instituto Nacional de Previsión».

Un Consejero del «Instituto Nacional de Previsión» designado por su Consejo de Administración.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del «Instituto Nacional de Previsión», que actuará como Secretario.

El Consejo podrá nombrar además un Consejero entre las personas que, por las donaciones o servicios al Montepío, realizados por ellas mismas o por entidades que representen, crean que conviene participe directamente en su gobierno.

Art. 57. El Consejo Directivo solamente será renovable cada tres años, en la representación de las Corporaciones municipales y provinciales y en a de asociados, cesando por sorteo al cumplirse el segundo año un representante de las Corporaciones municipales, el de las provinciales y Cabildos insulares y de los asociados, al tercero los tres restantes y a partir del sexto por rigurosa antigüedad los tres más antiguos y así sucesivamente. En caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiese cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Art. 58. A los efectos del artículo anterior, el Presidente Director general de Administración Local, oficiará a los Organismos que hayan de designar representantes, el nombre de los que cesen y el número y condiciones de los que les corresponde elegir para que, en el término improrrogable de quince días, procedan a enviar sus propuestas y así poder constituir el nuevo Consejo. Si en el plazo señalado no se hubiesen recibido las nuevas designaciones, éstas serán hechas por el Director general de Administración Local sin otras limitaciones que las consignadas en este Reglamento.

Art. 59. El Consejo Directivo elegirá, en la sesión de su constitución y cada vez que se renueve, la Comisión Permanente, que estará compuesta de un representante de las Corporaciones y otro de los asociados que forman parte del Consejo Directivo, a ser posible con residencia en Madrid, juntamente con el Presidente del Consejo del Montepío, del Comisario del «Instituto Nacional de Previsión», y del Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del mismo. También elegirá dos Vicepresidentes y un Vicesecretario.

Art. 60. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al año y la Comisión Permanente siempre que lo exijan los asuntos pendientes; uno y otro organismo adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate la Presidencia.

Art. 61. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Asumir la plena representación del Montepío.
2. Designar los vocales electivos de la Comisión Permanente.
3. Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Reglamento y su interpretación.
4. Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos implican la libre disposición de sus bienes.
5. Aprobar la memoria, balance y cuenta anual presentada por la Comisión Permanente.
6. Reglamentar las prestaciones complementarias y facultativas y sus modificaciones.
7. Aprobar los conciertos que se celebren con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones.
8. Resolver los recursos presentados por los asociados, pensionistas y beneficiarios, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente; y
9. Adoptar cualesquiera otros acuerdos o resoluciones que, por su importancia, someta a su examen la Comisión Permanente.

Art. 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Las que correspondiendo al Consejo Directivo le sean expresamente delegadas por éste, salvo las designadas en los números 2, 5, 7 y 8 del artículo anterior.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y demás instrucciones dictadas, así como los acuerdos del Consejo Directivo.
3. Proponer al Consejo los conciertos con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones en cualquiera de sus formas.
4. Acordar el reingreso de los asociados y las condiciones en que han de realizarlo según las distintas situaciones a que hacen referencia los artículos 12 y 13 de este Reglamento.
5. Declaración de pensiones por jubilación ordinaria de edad, anticipo de pensión, pensiones de invalidez y extraordinarias.
6. Proponer al Consejo las normas para la contratación de prestaciones voluntarias de los asociados.
7. Formular las propuestas de prestaciones complementarias y facultativas.
8. Informar los recursos presentados sobre prestaciones concedidas.
9. Formular los balances al Consejo.
10. Informar al Consejo cada vez que se reúna sobre la situación del Montepío, número de asociados, primas asignadas, pensiones satisfechas y prestaciones voluntarias, complementarias y facultativas

concedidas y en curso, situación de fondos y de sus inversiones; y

11. Todas las demás que no estando reservadas al Consejo, sean convenientes para el buen régimen del Montepío.

Art. 63. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia al Vicepresidente que le sustituya:

1. Representar al Montepío en todos los asuntos administrativos, gubernativos y judiciales a cuyo efecto podrá otorgar los poderes necesarios.
2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, disponiendo el orden del día.
3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de mero trámite y visar las actas y certificaciones de acuerdos; y
4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento para la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente.

Art. 64. Son obligaciones del Secretario, y en su defecto, del Vicesecretario que le sustituya:

1. Actuar como tal en todas las sesiones, redactando las correspondientes actas que habrá de autorizar el Presidente.
2. Redactar el orden del día de acuerdo con el Presidente para las sesiones de la Comisión y del Consejo.
3. Redactar la Memoria anual y preparar los asuntos y sus antecedentes para dar cuenta a la Comisión y al Consejo.
4. Cumplir y hacer que sean cumplidos los acuerdos de los organismos superiores y las disposiciones de este Reglamento; y
5. Procurar que los asuntos administrativos sometidos al Montepío no sufran retraso.

CAPITULO X

Derechos y obligaciones de los asociados

Art. 65. Todo asociado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Directivo contra los acuerdos de la Comisión Permanente que afecten a sus derechos y obligaciones de carácter económico dentro del Montepío.

El recurso se presentará en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente, la cual, si mantiene su acuerdo, lo someterá al Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre. La decisión del Consejo será inapelable.

Art. 66. Tanto las Corporaciones como los asociados podrán dirigirse a la Comisión Permanente en queja o reclamación por los errores o deficiencias que observen en la marcha del Montepío.

CAPITULO XI

Compatibilidad de las prestaciones

Art. 67. Las prestaciones del Montepío son compatibles con las de otra naturaleza y con las que, ampliando su cuantía o duración, hayan concedido las Corporaciones directamente, o estén constituidas en otros Montepíos o Mutualidades. El Montepío podrá actuar como gestor

de estas mejoras, previo acuerdo con la entidad obligada a prestarlas.

CAPITULO XII

Reformas del Reglamento

Art. 68. Las modificaciones de las bases técnicas del Montepío y cualquiera otra del Reglamento deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación y entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 69. Con el fin de facilitar el buen funcionamiento del Montepío, tanto los funcionarios que puedan ser asociados como las Corporaciones a las que presten sus servicios y los pensionistas, deberán facilitarle los datos estadísticos relativos a los mismos que de ellos solicite el Montepío.

CAPITULO XIII

Prescripción

Art. 70. El derecho a reclamar al Montepío el pago de pensiones prescribe a los tres años de la fecha de su devengo.

CAPITULO XIV

Domicilio y jurisdicción

Art. 71. El domicilio del Montepío será el mismo del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid, y los Juzgados y Tribunales de esta capital, los únicos competentes para entender en las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados y pensionistas.

CAPITULO XV

Duración y disolución

Art. 72. La duración del Montepío será ilimitada.

Art. 73. La disolución del Montepío sólo podrá acordarse por Decreto, a propuesta razonada del Consejo Directivo. En la misma disposición se designará la Comisión liquidadora.

Los excedentes que pudieran resultar de la liquidación, se dedicarán a las obras benéficas o asistenciales que más directamente protejan a los huérfanos de los asociados del Montepío.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las primas correspondientes a los funcionarios automáticamente asociados, según lo dispuesto en el art. 7.^o de este Reglamento, relativos al tiempo transcurrido hasta la constitución del Montepío, serán abonadas a éste por las Corporaciones respectivas, las cuales podrán descontar a los interesados la parte autorizada por el art. 40 y que aún no se les hubiera descontado.

El pago de estas primas podrá ser efectuado de una sola vez, o en varios plazos, análogamente a lo establecido en el artículo 48, apartado c).

2.^a Las prescripciones de este Reglamento entrarán en vigor el día 1.^o de octubre de 1946.

(Del "B. O. del E." núm. 163 de fecha 12-6-46)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Transcribiendo vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales que se anuncian para su provisión en propiedad por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1946 y la de esta Dirección de fecha 2 de abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 7 del mismo mes).

PROVINCIA	PARTIDO FARMACEUTICO	Forma de provisión	Categoría	Dotación	MUNICIPIOS que integran el partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia	Censo
Badajoz	Don Álvaro	Méritos	4. ^a	1.100	Don Álvaro	22	1.038
Idem	Fuente del Arco	Idem	3. ^a	2.555	Fuente del Arco	150	2.587
Idem	Guareña	Idem	1. ^a	2.750	Guareña, Cristina y Manchita	200	10.353
Idem	Hornachos	Idem	1. ^a	2.750	Hornachos, Puebla de la Reina y Puebla del Prior	365	10.818
Idem	Medellín	Idem	3. ^a	1.650	Medellín y Mengabril	121	2.558
Idem	Puebla del Maestre	Idem	3. ^a	1.650	Puebla del Maestre	200	3.450
Idem	Zahinos	Antigüedad	3. ^a	1.650	Zahinos	245	3.498
Cáceres	Moraleja	Méritos	3. ^a	1.650	Moraleja, Huélagas	120	3.269
Idem	Trujillo	Idem	1. ^a	2.750	Trujillo, Aldea de Trujillo	389	14.116
Idem	Alcollarín	Antigüedad	4. ^a	1.100	Alcollarín	23	1.099
Idem	Aldea del Cano	Idem	3. ^a	1.650	Aldea del Cano, Casas de Don Antonio	37	8.415
Coruña (La)	Cabañas	Méritos	2. ^a	2.200	Cabañas	224	4.490
Idem	Capela	Idem	2. ^a	2.200	Capela	—	4.842
Idem	Carballo	Idem	1. ^a	2.750	Carballo	640	19.001
Idem	Carnota	Idem	1. ^a	2.750	Carnota	—	8.207
Idem	Ceé	Idem	1. ^a	2.750	Ceé	300	5.619
Idem	Cerceda	Idem	1. ^a	2.750	Cerceda	300	7.613
Idem	Cerdido	Idem	1. ^a	2.750	Cerdido	—	3.609
Idem	Cesuras	Idem	1. ^a	2.750	Cesuras	250	6.550
Idem	Coiros	Idem	3. ^a	1.650	Coiros	—	3.012
Idem	Corcubión	Idem	4. ^a	1.100	Corcubión	—	1.552
Idem	Coristanco	Idem	1. ^a	2.750	Coristanco	—	8.672
Idem	Culleredo	Antigüedad	1. ^a	2.750	Culleredo	300	8.989
Idem	Curtis	Méritos	1. ^a	2.750	Curtis	300	7.020
Idem	Sobrado	Antigüedad	1. ^a	2.750	Sobrado	600	6.468
Cuenca	Albadalejo del Cuende	Méritos	4. ^a	1.100	Albadalejo del Cuende	150	904
Idem	Albalate de las Nogueras	Idem	3. ^a	1.650	Albalate de las Nogueras, Frontera (La) y Villacornejos de Travaque	8	3.886
Idem	Canalejas del Arroyo	Idem	4. ^a	1.100	Canalejas del Arroyo, Castejón	60	2.257
Idem	Cañaveras	Idem	3. ^a	1.650	Cañaveras y cuatro anejos más	—	2.731
Idem	Landete	Antigüedad	1. ^a	2.750	Landete y siete anejos más	30	9.721
Idem	San Lorenzo de la Parrilla	Méritos	1. ^a	2.750	San Lorenzo de la Parrilla y siete anejos más	122	7.136
Huelva	Alajar	Idem	2. ^a	2.200	Alajar, Linares de la Sierra y Santa Ana la Real	198	4.054
Idem	Aljaraque	Idem	3. ^a	1.650	Aljaraque	—	3.586
Idem	Aracena	Idem	1. ^a	2.750	Aracena y tres anejos más	494	10.789
Idem	Moguer	Idem	1. ^a	2.750	Moguer	315	6.952
Huesca	Adahuesca	Idem	2. ^a	2.200	Adahuesca y siete anejos más	—	4.299
Idem	Ainsa	Idem	1. ^a	2.750	Ainsa y doce anejos más	—	6.710
Idem	Campo	Idem	1. ^a	2.750	Campo y nueve anejos más	—	4.099
Jaén	Iznatoraf	Idem	1. ^a	3.300	Iznatoraf	255	5.134
Idem	Martos	Idem	1. ^a	2.750	Martos	2.586	27.538
León	Armuña	Idem	1. ^a	2.750	Armuña y tres anejos más	110	8.040
Idem	San Emiliano	Antigüedad	2. ^a	2.200	San Emiliano y Láncara de Luna	84	4.523
Madrid	Buitrago del Lozoya	Méritos	2. ^a	2.200	Buitrago del Lozoya y doce anejos más	30	4.507
Idem	Los Molinos	Idem	4. ^a	1.100	Los Molinos	12	942
Idem	Meco	Antigüedad	4. ^a	4.500	Meco y Camarma de Esteruelas	20	1.398
Idem	Morata de Tajuña	Méritos	2. ^a	2.200	Morata de Tajuña	90	3.802
Idem	San Sebastián de los Reyes	Antigüedad	4. ^a	1.100	San Sebastián de los Reyes	38	1.905
Murcia	Archena	Méritos	1. ^a	2.750	Archena y tres anejos más	—	12.817

PROVINCIA	PARTIDO FARMACÉUTICO	Forma de provisión	Categoría	Dotación	MUNICIPIOS que integran el partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia	Censo
Murcia	Unión (La)	Méritos	1. ^a	2.750	Unión (La)	—	10.604
Idem	Moratalla, 2 plazas	Idem	1. ^a	2.750	Moratalla	—	15.013
Oviedo	Lena	Idem	1. ^a	2.750	Lena	300	16.583
Idem	Llanera	Antigüedad	1. ^a	2.750	Llanera	200	9.161
Idem	Mieres, 2 plazas	Méritos	1. ^a	2.750	Mieres	387	45.000
Idem	Miranda, 2 plazas	Idem	1. ^a	2.750	Miranda	—	7.935
Pontevedra	Bayona	Idem	1. ^a	2.750	Bayona	—	6.533
Idem	Forcarey	Idem	1. ^a	2.750	Forcarey	73	9.244
Idem	Lalín	Idem	1. ^a	4.000	Lalín	—	18.620
Idem	Redondela	Idem	1. ^a	2.750	Redondela	650	16.927
Salamanca	Aldeadávila de la Rivera	Idem	2. ^a	2.200	Aldeadávila de la Rivera y tres anejos más	163	4.125
Idem	Cabeza del Caballo	Antigüedad	4. ^a	1.100	Cabeza del Caballo y dos anejos más	42	1.794
Idem	Gallegos de Argañán	Méritos	3. ^a	2.742	Gallegos de Argañán y tres anejos más	115	2.815
Idem	Macotera	Idem	2. ^a	2.200	Macotera	220	3.844
Segovia	Navares de Enmedio	Idem	4. ^a	1.100	Navares de Enmedio y cuatro anejos más	30	1.952
Idem	Prádena	Idem	3. ^a	1.650	Prádena y cinco anejos más	—	3.402
Idem	Santibáñez de Ayllón	Idem	4. ^a	1.100	Santibáñez de Ayllón y tres anejos más	—	—
Toledo	Corral de Almaguer	Idem	1. ^a	2.750	Corral de Almaguer y Cabezamesada	300	8.239
Idem	Huerta de Valdecarábanos	Idem	3. ^a	1.650	Huerta de Valdecarábanos	84	2.640
Idem	Mejorada	Idem	2. ^a	2.200	Mejorada y dos anejos más	101	4.145
Idem	Navalucillos (Los)	Idem	1. ^a	2.750	Navalucillos (Los) y tres anejos más	208	1.882
Idem	Santa Olalla	Idem	3. ^a	1.650	Santa Olalla	112	2.343
Idem	Val de Santo Domingo	Idem	3. ^a	1.650	Val de Santo Domingo y dos anejos más	103	2.952
Idem	Villaseca de la Sagra	Antigüedad	4. ^a	1.100	Villaseca de la Sagra	73	1.552
Idem	Villasequilla de Yepes	Méritos	3. ^a	1.650	Villasequilla de Yepes y Villamuelas	50	2.990
Zaragoza	Ariza	Idem	2. ^a	2.500	Ariza, Cabolafuente y Monreal de Ariza	107	4.717
Idem	Belchite	Idem	1. ^a	2.750	Belchite y dos anejos más	—	5.351
Idem	Nonaspe	Idem	4. ^a	4.100	Nonaspe	—	1.882
Idem	Santa Cruz de Grío	Idem	4. ^a	1.100	Santa Cruz de Grío e Inogés	—	1.298
Idem	Villanueva de Huerva	Idem	3. ^a	1.650	Villanueva de Huerva y dos anejos más	—	2.923

Madrid, 14 de mayo de 1946.—El Director general, José A. Palanca.

(Del «B. O. del E.» núm. 153, de 2-6-46)

SECCION QUINTA

Núm. 2.419

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota-anuncio

D. Cirilo Félix Fernández Vizarra Navarro, Presidente de la Comunidad de Regantes de Epila, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de uno derivado del río Jalón en término municipal de Calatorao (Zaragoza), partida de «Campo-Hondo», en cuyo curso se encuentran las instalaciones con destino a fuerza motriz que más abajo se expresan, y fundando su

derecho en prescripción acreditada por Ordenanzas aprobadas por Real Orden de 28 de julio de 1911.

1.^o Un salto en la acequia de la villa (término municipal de Epila), cuyos usuarios son D. Julio y D. Silvestre de la Parra Martín y que se denomina «Molino Viejo».

2.^o Otro salto, denominado «Molino de San Agustín», en la acequia de la Hermandad (término municipal de Epila), cuyos usuarios son los herederos de D.^a Luisa Martín Adiego.

3.^o Otro salto, denominado «Molino del Batán», en la acequia de la villa (término municipal de Epila), cuyos usuarios son los herederos de D. Domingo Galán Velázquez.

4.^o Otro salto, denominado «Molinet», en la acequia de la Hermandad (término municipal de Epila), cuyo usua-

rio es D.^a Crescencia Sola Llanas, viuda de Polo.

5.^o Otro salto, situado en la acequia de la Hermandad (antigua fábrica de Harinas de Murillo), cuyo usuario es «Saltos Unidos del Jalón», S. A., que ya incoó en expediente aparte la oportuna inscripción, siendo publicada la correspondiente nota-anuncio en 5 de mayo de 1945.

6.^o Por último, otro salto conocido por «Central Eléctrica», situado en la acequia de la villa (término de Calatorao), cuyo usuario es «Saltos Unidos del Jalón», S. A., que ya incoó en expediente aparte la oportuna inscripción, siendo publicada la correspondiente nota-anuncio en 18 de abril de 1945.

También se solicita que esta inscripción se acumule a la ordenada realizar por la Dirección General de Obras

Hidráulicas, con fecha 9 de enero de 1930, de aguas del río Jalón, derivadas en término de Calatorao, con destino a riegos y abastecimiento, a nombre de la Comunidad de Regantes de la villa de Epila.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca de Ebro, en Zaragoza (General Mola, núm. 26, 1.º).

Zaragoza, 7 de junio de 1946.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, F. Fernández.

Núm. 2.473

Nota-anuncio

D. Pascual Sánchez, vecino de Cervera de la Cañada (Zaragoza), solicita autorización para la apertura de un pozo destinado al aprovechamiento de aguas subálveas del río Ribota, para el riego de una finca de su propiedad situada en la partida de la «Corrontía», del indicado término municipal, con arreglo al proyecto presentado por el petionario y suscrito en Zaragoza a 18 de diciembre de 1945. Dichas aguas serán elevadas por medio de fuerza motriz.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que se estimen pertinentes al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estarán de manifiesto el expediente y proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro en Zaragoza (General Mola, número 26, 1.º).

Zaragoza, 8 de junio de 1946.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, F. Fernández.

SECCION SEXTA

Núm. 2.380

TARAZONA

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se anuncia concurso para la contratación de los servicios de Banda de música en actos de concurrencia oficial de la Corporación, conciertos públicos en este Municipio, audiciones especiales y otras extraordinarias, entre todas las Bandas de música españolas, legalmente constituidas, con facultades para contratar y debidamente representadas, que deseen tomar parte en el mismo, por plazo de un año prorrogable a voluntad de las dos partes.

La admisión de proposiciones, que

serán redactadas con sujeción al modelo oficial que figura al final de este anuncio, tendrá lugar desde el día hábil siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día en que se cumplan veinte hábiles, debiendo hacerse durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría municipal. Regirán a estos efectos las normas señaladas por el art. 15 del vigente Reglamento de Contratación municipal.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 450 pesetas y timbre municipal de 1 peseta, se presentarán bajo pliego cerrado, que vendrá acompañado de la cédula personal del interesado y del resguardo de haber constituido en la Caja municipal o en la General de Depósitos, el 5 por 100 del tipo anual de contratación.

La apertura de pliegos se verificará al día siguiente hábil a contar desde el que termine la presentación de los pliegos, siendo presidida por el señor Alcalde y su primer Teniente de Alcalde, y autorizada por el señor Secretario de la Corporación.

El precio anual que satisfará el Ayuntamiento por los servicios objeto de esta contratación es el de 25.250 pesetas, pagaderas por dozavas partes y mensualidades vencidas.

El número mínimo de actuantes en las actuaciones musicales será el de veinticinco músicos y su director.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios y gastos derivados de la presente contratación, sometiéndose al fuero de los Tribunales competentes en Tarazona, y vendrá obligado a asegurar a los miembros de la Banda, por su condición de trabajadores, en cuanto a los seguros sociales y por el tiempo de duración del contrato, en la Caja Nacional de Previsión.

Para el bastateo de poderes se utilizará el dictamen de cualquiera de los Abogados de esta ciudad en ejercicio.

El pliego de condiciones que contiene el detalle del número de actuaciones y demás, se halla expuesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, hasta el día en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Tarazona, 5 de junio de 1946.—El Alcalde, Luis Martínez Moreno.

Modelo de proposición

D., en nombre propio o en representación de, mayor de edad, de estado, profesión, con domicilio en, bien enterado del pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Tarazona, en sesión de 20 de mayo del año actual para la contratación de servicios de Banda de música y del calendario de los mismos, ofrece dichos servicios en las condiciones y obligaciones establecidas por la cantidad anual de,

(en letra) pesetas, y con la siguiente composición: (expresar los instrumentos musicales y componentes de la Banda y cuantas condiciones crea convenientes).

Tarazona de de 1946.

(Firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.452

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el número 244 de 1946, sobre hurto de una bicicleta a D. Isidoro Pelegrín Maestro, se cita por medio de la presente cédula a Antonio Sánchez Bruñuel, de 28 años de edad, hijo de Antonio y Teresa, peluquero, natural de Albalate del Arzobispo y vecino de Monzalbarba, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.467

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario núm. 246-1946, sobre estafa de bicicleta, hecho atribuido a Francisco Bore Muñoz, cuyo paradero se ignora, se cita al mismo para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para ser oído como denunciado en el sumario arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 8 de junio de 1946.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

TIP. BOLAR PIGNATELLI